



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0841/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0100, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Gilsia María Espinal respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilsia María Espinal Bautista, contra la sentencia penal núm. 359-2019- SSSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.*

***Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública.*

***Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada al representante legal de la parte demandante a través del Acto núm. 027/2022 del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fernández, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01195 fue interpuesta por la señora Gilsia María Espinal ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia hasta tanto sea conocido el recurso de revisión ante esta sede constitucional. Más adelante nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Sobeida Marmolejos Núñez, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023) mediante Acto núm. 1415/2024, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además, a la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-2818, emitido en diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01195, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto por la justiciable en su único medio, se advierte que se fundamenta en la existencia de una errónea valoración de las pruebas a cargo, al establecer que no se le debió dar credibilidad a la exhumación de cadáver de Yaquelin Fernández, toda vez que este se realizó 79 días después, donde dice que la herida perforó el hígado y el estómago, por lo que pudieron haberse equivocado ya que la lesión que se le produjo a la víctima era de 2 cms. Y está no penetró la cavidad en región abdominal; por tanto, no debió ser condenada por la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano.

Ante el análisis del recurso presentado por la imputada esta sala casacional advierte, que su queja se concentra en que el tribunal de juicio no debió darle credibilidad a la exhumación judicial que le fue practicada a la víctima; sin embargo, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

En ese contexto, en nuestro sistema procesal penal vigente, rigen los principios de libertad probatoria -salvo prohibición legalmente expresa- y valoración conjunta o integral de todas las pruebas conforme a las reglas que impone la sana crítica racional, de modo que se tutela y garantiza a todas las partes del proceso, una justicia debida, objetiva e imparcial. Ello en atención al contenido de los artículos 166-172 del Código Procesal Penal, 1, 7 incisos 2, 3 y 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2,9 párrafo 1) y 14 párrafos 1) y 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, en efecto, los puntos objetos del proceso pueden demostrarse por cualquier medio en tanto este sea lícito e idóneo, y debidamente evaluado según las reglas del correcto entendimiento humano, ya que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, lo que ocurrió en el presente caso.

Por tanto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que esta observó los argumentos planteados por la recurrente, determinando con precisión que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso les dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y su valoración por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la corte de apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie, toda vez que la sentencia de marras, en apego a las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, consideró que el informe médico que se le practicó a la víctima Yaquelín Fernández, mientras se encontraba viva, incurrió en un error al exponer que la herida que esta presentó no perforó sus órganos, por lo que se fundamentó tanto en las pruebas testimoniales que describen los padecimientos de la víctima luego de recibir la herida y que a juicio de la corte secundaron los resultados que fueron emitidos a través de la autopsia judicial o exhumación judicial núm. 008-2016, realizada al cuerpo de la víctima, a la cual le dio credibilidad al establecer que la herida que presentaba le lesionó sus órganos (hígado y estómago), con todo lo cual está conteste esta sede casacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra la procesada por los ilícitos penales endilgados así como sus respectivas sanciones; por lo que, procede desestimar el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señora Gilsia María Espinal, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01195, hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

Primero, la señora Gilsia María Espinal, se enfrenta a una limitación a su derecho a la libertad, ante la ejecución de una sentencia condenatoria ilegal e inconstitucional de veinte años, lo que la llevaría a guardar prisión afectando consigo otros derechos como son la integridad física y seguridad personal.

Segundo, si bien es cierto que la sola alegación de la afectación al derecho a la libertad no es suficiente para determinar la suspensión de la ejecución de una sentencia firme, en el caso de la señora Gilsia María Espinal existen otros elementos a ser ponderados que pueden demostrar que volver a prisión sería nefasto para ella y su familia. Esto es así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que la señora Gilsia María Espinal se encuentra bajo tratamiento y continua evaluación psiquiátrica fruto de este proceso judicial en el que fue condenada injustamente. La misma incluso se encuentra siendo medicada constantemente y enviarla a prisión en estas circunstancias cuando su caso todavía guarda la esperanza de que este honorable Tribunal Constitucional pueda tutelar sus derechos a diferencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria sería un efecto que desencadenaría irreversiblemente en su salud mental. De su historial clínico se anexa a la presente solicitud el récord emitido por el Centro de Salud Integral de Bella Vista.

Otro punto a determinar es el hecho de que la misma es madre soltera con tres hijos a su cargo, dos de estos menores de edad y otra que estudia en la universidad y son dependientes emocional y económicamente de la señora Gilsia María Espinal. De estos se anexa a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia las actas de nacimiento de estos, al igual que las constancias de los centros educativos en los cuales se encuentran cursando sus estudios y algunos recibos de los pagos por ellos realizados.

Tercero, con todo lo antes mencionado se destaca que llevar a prisión a la señora Gilsia María Espinal no solo afecta su derecho a la libertad, integridad física, mental y seguridad personal, sino que también afecta a sus dependientes, a sus hijos, su familia, quienes dependen emocional y económicamente de estas y que una eventual prisión, por una condena injusta e inconstitucional sería un detonante nefasto para esta familia que no ha podido recuperarse de las secuelas de este proceso penal.

En ese sentido, la parte recurrente procede a solicitar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que proceda a declarar admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Gilsia María Espinal en contra de la sentencia penal número 001-022-2021-SSSEN-01195 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 54.8 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que proceda a acoger la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Gilsia María Espinal en contra de la sentencia penal número 001-022-2021-SSSEN-01195 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Tercero: Que, en consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y efectividad, procesa a comunicar la decisión adoptada ordenando la suspensión de la sentencia penal número 001-022-2021-SSSEN-01195 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a procuraduría fiscal de Santiago y a la Procuraduría General de la República a los fines correspondientes.

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de condenaciones en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio número 6 del artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Zobeida Marmolejos Núñez, no ha depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la presente demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante Acto núm. 1415/2024, ya descrito.

La Procuraduría General de la República tampoco ha depositado escrito, no obstante haberle sido notificada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-2818, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Constancia de notificación de la sentencia impugnada al representante legal de la parte demandante el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm.027/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fernández, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Gilsia María Espinal el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Constancia de notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1415/2024, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipreé, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Constancia de notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-2818, emitido en diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Gilsia María Espinal Bautista, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, por haberle infringido golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Yaquelín Fernández; golpes y heridas en perjuicio de la menor de iniciales E. N. M., y de las señoras Sonia Margarita Pérez Fernández y Sobeida Marmolejos Núñez.

El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la Resolución Penal núm. 608-2017-SRES-00336 el primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió ante el tribunal de juicio a la señora Gilsia María Espinal Bautista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y mediante Sentencia Penal núm. 371-05-2019-SS-00021, del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue declarada culpable por golpes y heridas voluntarios, ilícito sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. Además, se acogió la querrella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Sobeida Marmolejos, por sí y en nombre y representación de la menor de edad E.N.M. condenando a la imputada al pago de una indemnización consistente en dos millones de pesos (\$2,000,000.00) distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible.

No conforme con la decisión la señora Gilsia María Espinal Bautista interpuso recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia Penal núm. 359-2019-SS-00219, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia.

En desacuerdo, la señora Gilsia María Espinal Bautista interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado mediante Sentencia 001-022-2021-SS-01195, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. En el caso que nos ocupa, hemos podido constatar que la señora Gilsia María Espinal Bautista fue declarada culpable por un tribunal de primer grado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, tras haber infringido golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Yaquelín Fernández; golpes y heridas en perjuicio de la menor de iniciales E. N. M., y de las señoras Sonia Margarita Pérez Fernández y Sobeida Marmolejos Núñez, siendo además condenada a pagar una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible. Con los recursos de apelación y casación fue confirmada la condena. Posteriormente, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, la parte demandada solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

9.2. En ese sentido, al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.3. De conformidad con el texto anterior, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.4. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0234/20, lo que se transcribe a continuación:

l) (...) afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

9.5. En la especie, conforme al estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, la señora Gilsia María Espinal Bautista argumenta, en síntesis:

Primero: Que se enfrenta a una limitación a su derecho a la libertad, ante la ejecución de una sentencia condenatoria ilegal e inconstitucional de veinte años, lo que la llevaría a guardar prisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectando consigo otros derechos como son la integridad física y seguridad personal.

Segundo, si bien es cierto que la sola alegación de la afectación al derecho a la libertad no es suficiente para determinar la suspensión de la ejecución de una sentencia firme, en el caso de la señora Gilsia María Espinal existen otros elementos a ser ponderados que pueden demostrar que volver a prisión sería nefasto para ella y su familia. Esto es así, debido a que la señora Gilsia María Espinal se encuentra bajo tratamiento y continua evaluación psiquiátrica fruto de este proceso judicial en el que fue condenada injustamente. La misma incluso se encuentra siendo medicada constantemente y enviarla a prisión en estas circunstancias cuando su caso todavía guarda la esperanza de que este honorable Tribunal Constitucional pueda tutelar sus derechos a diferencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria sería un efecto que desencadenaría irreversiblemente en su salud mental. De su historial clínico se anexa a la presente solicitud el récord emitido por el Centro de Salud Integral de Bella Vista.

Tercero, con todo lo antes mencionado se destaca que llevar a prisión a la señora Gilsia María Espinal no solo afecta su derecho a la libertad, integridad física, mental y seguridad personal, sino que también afecta a sus dependientes, a sus hijos, su familia, quienes dependen emocional y económicamente de estas y que una eventual prisión, por una condena injusta e inconstitucional sería un detonante nefasto para esta familia que no ha podido recuperarse de las secuelas de este proceso penal.

9.6. Este Tribunal Constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13, estableciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

9.7. En este orden de ideas, la demandante en suspensión justifica su pedimento aduciendo que la sentencia cuya suspensión se demanda transgrede el derecho a la libertad personal, la dignidad y la estabilidad familiar; es decir, se procederá analizar la apariencia de buen derecho.

9.8. Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman los precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos de la demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y por otra que la suspensión no afecte los intereses de terceros. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Para que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, la Sentencia TC/0134/14, estableció que:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión (...).

9.10. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita se ocasionarían daños irreparables que ponen en juego la libertad personal, la estabilidad familiar. En ese sentido, este tribunal razona que, si solo se considerara el carácter irreparable del daño causado por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de ejecución de una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, se pudiera inferir que, en tales casos, siempre procedería acoger el pedimento de la suspensión. Sin embargo, esta deducción sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. (Sentencia TC/0103/20).

9.11. Es importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso. (Sentencia TC/0959/24)

9.12. Conforme la revisión de los argumentos expuestos por la parte demandante en el sustento de la presente demanda, las circunstancias del caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la jurisprudencia previamente señalada, este Tribunal Constitucional comprueba que no se aprecian elementos que determinen la existencia de apariencia de buen derecho requerido en este tipo de apoderamiento y, en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gilsia María Espinal Bautista respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Constan en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gilsia María Espinal Bautista respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gilsia María Espinal Bautista respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01195, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gilsia María Espinal Bautista, así como a la parte demandada, señora Sobeida Marmolejos Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria. El motivo de nuestra disidencia se basa en que la solicitante ancló su argumento en la privación de libertad y en que la pena privativa de libertad, indudablemente, tiene un carácter de irreparabilidad que justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. De ahí que resulte pertinente que el Tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad. En tal sentido, remitimos a las motivaciones expuestas en el voto particular a la Sentencia TC/0593/24.

Aunado a lo anterior, observamos que la solicitante fue condenada a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte respecto de una persona adulta y por golpes y heridas voluntarios simples respecto de una persona adulta y de una menor de edad. Por un lado, verificamos que el primero de estos delitos figura contemplado en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, el cual fue objeto de análisis por parte de este tribunal mediante la TC/0025/22, quedando establecido que la pena que acarrea es de reclusión menor; es decir, que la duración sería de mínimo dos (2) años y máximo cinco (5) años. Mientras que el segundo delito imputado en su contra, referente a golpes y heridas voluntarios, se encuentra sancionado con una pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y una multa de quinientos a cinco mil pesos dominicanos (RD\$500.00 - RD\$5,000.00).

En vista de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el cúmulo de penas y que, aun en el supuesto de su aplicación, el máximo acumulable por las condenas correspondientes al límite legal por cada víctima no alcanzaría los veinte (20) años, resulta evidente que la sanción impuesta por el juez de fondo en el presente caso refleja una posible ilegalidad que debe ser evaluada, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrepasar el límite temporal legalmente establecido para este tipo de delitos. Por consiguiente, somos de opinión de que, además de haberse probado el daño irreparable en el supuesto que nos ocupa, lo anteriormente expuesto demuestra también la configuración de la apariencia de buen derecho, al tiempo de poderse estimar que el otorgamiento de la presente medida no afectaría los intereses de terceros vinculados al proceso, toda vez que se ha comprobado que la solicitante ha permanecido en libertad luego de que se le levantara la medida de prisión preventiva impuesta en su contra, sin que ello haya generado efectos adversos.

A la luz de estas precisiones, concluimos que, en la especie, se satisfacen todos y cada uno de los siguientes criterios establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0250/13:

«(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso».

Por esta razón, nos apartamos de lo dispuesto por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, al considerar que lo jurídicamente correcto en la especie era dictar el acogimiento de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, hasta tanto nos pronunciemos respecto al recurso de revisión constitucional principal. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria